

538 de los Est.: y resolvió que cada año se hiciera la elección de *todos* los funcionarios del Gr.: Or.:

No es menester que reproduzcamos las luminosas razones que se emitieron en aquella memorable tenida, porque no hay quien deje de estar convencido de la necesidad de fijar por un año la duración del Ser.: Gr.: Com.:

Si el h.: Gonzalez de Gonzalez, despues de lo que acabamos de manifestar abriga aún dudas acerca de la legitimidad que tiene la medida adoptada por el Gr.: Or.: puede vencer sus escrúpulos leyendo el art. 18 y el párrafo primero del art. 20 de la constitucion del Or.: Granadino, así como las Constituciones de Or.: establecidos en territorios donde no impera el sistema monárquico. Pero no vayamos tan léjos, aquí mismo en los antiguos Est.: adquirirá el pleno conocimiento que nada implica dejar de hacer *ad vitam* la elección del Ser.: Gr.: Com.: en virtud de que sin esa condicion pueden ser regulares los Or.: y obtener el reconocimiento de los demás. El sabe que los citados Est.: fijan el término de cinco años para la duración del Ser.: Com.: que esos Est.: fueron remitidos á todos los Or.: dos de los cuales, el Or.: de Francia y el de la Isla de Cuba é Indias Occidentales sancionaron nuestro reconocimiento. ¿Qué prueba mas viva y reciente podemos presentar? Los hechos son mas elocuentes que las palabras cuya importancia nunca puede ser igual.

Hemos dicho en el párrafo 4.º del presente capítulo, y lo repetimos ahora, que cada Estado es soberano é independiente, y que conforme á sus necesidades, costumbres y carácter, el Gr.: Or.: legisla, sin separarse de los principios esenciales, es decir, sin alterar jamas el dogma fundamental. Sobre este punto deben de estar de acuerdo todos los OO.:, así como deben ser celosos en mantener inalterables los preceptos consignados en los Est.: Gen.:, relativos á la libertad de conciencia y política etc. Decimos ésto, para demostrar á nuestros hh.: que hay Estados en que puede convenir que la duración del Ser.: Com.: sea perpétua; y otros en que será prudente establecer el principio de alternabilidad. Esto depen-

de de la forma de gobierno que adopte cada pueblo, la que debe estar en relacion con la que sisteme el Gr.: O.:, pues de otra suerte surgirian rivalidades que, ocasionando graves y fecundas perturbaciones, darian por resultado el que la institucion mas.: quedára sin accion ni vida.

Pasémos á ocuparnos de la supuesta cuarta infraccion.

XI.

Consiste la cuarta infraccion, *en la supresion de poder y de facultades hecha al Sup.: Cons.: de SS.: GG.: YY.: GG.: del 33.*

No ha podido el h.: Gonzalez de Gonzalez señalar un solo artículo de los Est.: gen.:, para justificar esta infraccion; pero en cambio ha cometido el error de reproducir algunas disposiciones que aparecen en las constituciones del Sup.: Cons.: que como hemos dicho ya, no tienen ninguna importancia para el Gr.: Or.:, porque este Cuerpo está sobre todos los demás. Sin embargo, vamos á contestar los cargos que hace el h.: Gonzalez de Gonzalez, porque nos hemos propuesto rectificar las faltas en que ha incurrido.

Aduce como primera prueba, *que el Sup.: Consejo debe componerse de nueve SS.: YY.: GG.*, y que el art. 47 de la constitucion dispone, que dicho cuerpo *debe componerse de todos los SS.: YY.: GG.: inscritos en su gran cuadro y los que en lo sucesivo se inscriban.*

Como se vé, la constitucion no determina el número: no dice que debe haber tantos ó cuantos: se limita á decir *que pertenecerán al Sup.: Cons.: los miembros inscritos en su gran cuadro y los que en lo sucesivo se inscriban.* Esto no debe inducirnos á suponer, que precisamente hay mas de nueve SS.: YY.: GG.:; á lo mas, existirá la probabilidad de que pasen de ese número, pero mientras no llegue ese caso, no se puede asegurar propiamente que hay verdadera infraccion. Se infringirá ó quizá nó, el artículo reglamentario que cita el h.: Gonzalez de Gonzalez; pero mientras no se vea palpable la infraccion, no se debe afirmar que existe.

Examinada la cuestion bajo otro punto de vista, se puede añadir algo mas, para probar que no existe tal infraccion.

En todos los Or.: hay mas de nueve SS.: YY.: GG.:, aqui mismo aparecen doce, firmando los antiguos Est.: y cuidado, que su instalacion es de reciente época. En nuestro concepto, no hay violacion de ley en esto. Nos apoyaremos en un ejemplo para dar la razon. Figuraos que constituido el Sup.: Cons.: con los nueve miembros que determina el art. 5.º del párrafo 1.º, llegan de tránsito ó fijan su residencia aqui, seis ó mas YY.: GG.:, y que piden su incorporacion en cumplimiento de lo que ordenan los Est.: gen.:; ¿qué se hace con ellos? ¿se impedirá que se agreguen al Sup.: Cons.:, adonde pertenecen de derecho? Imposible, porque ningun Or.: tiene la facultad de destruir las prerogativas que la ley fundamental concede respectivamente á todos los hh.: Ya ve el h.: Gonzalez de Gonzalez, que es imposible dar cumplimiento á la ley que cita, en cuyo caso queda derogada de hecho, porque ninguna ley imposible de cumplirse, tiene efecto, como no lo tienen la mayor parte de los artículos que contienen las constituciones del Sup.: Cons.:, que fueron dictadas y sancionadas en una época, en que no habia hecho tantos progresos la civilizacion. La legislacion de los pueblos varia en relacion á los adelantos que hace, por eso es que ninguna ley tiene un carácter permanente é inmutable.

Pasemos á la segunda prueba.

XII.

Dice el h.: Gonzalez de Gonzalez, que el art. 50 de la constitucion, está en contradiccion con el art. 3.º del párrafo 4.º de las constituciones del Sup.: Cons.:, en virtud de que este artículo faculta al Ser.: Gr.: Com.: para nombrar á tres de los dignatarios de Sup.: Cons.:, mientras que aquel le quita esa facultad, porque previene que el Sup.: Gr.: Cons.: señale en sus reglamentos los funcionarios que debe tener, los cuales serán reemplazados por medio de elecciones que se practicarán con las reglas que él fije.

En primer lugar, no son tres los funcionarios que figuran en el Sup.: Cons.: sino mas; y estos deben resultar nombrados por medio de eleccion. En segundo lugar, no es el Gr.: Or.: quien fija las reglas que deben observarse, sino el mismo Sup.: Cons.:, de consiguiente, las observaciones hechas por el h.: Gonzalez de Gonzalez, quedan sin fuerza ni valor, desde que el Sup.: Cons.: mismo, y no el Gr.: Or.:, es quien debe determinar las reglas que han de observarse. Si el Sup.: Cons.: se extralimita ó falsea el espíritu de la ley, la culpa no será del Gr.: Or.: que otorga amplia facultad, sino del Sup.: Cons.: que se escude en las facultades recibidas.

XIII.

La tercera prueba aducida por el h.: Gonzalez de Gonzalez consiste en que el Sup.: Cons.:, es el que únicamente tiene poder para decretar se confiera el gr.: 33; y que segun el tenor del art. 49 de la constitucion, queda destruido ese poder.

Veamos lo que dispone el citado art. 49 de la constitucion, que el h.: Gonzalez de Gonzalez ha tenido el cuidado de no copiarlo íntegro. Dice así: Solo por acuerdo del Gr.: Or.: y previa la correspondiente justificacion podrá el Sup.: Cons.: conferir el gr.: 33 á cualquier prof.: ó h.: que no incista el art. 32. ¿Qué tal? Necesita el Sup.: Cons.: el acuerdo del Gr.: Or.: cuando el h.: no incista el gr.: 32, solo en este caso, pero no cuando el candidato posea regularmente el gr.: 32; pues llegado este, puede el Sup.: Cons.: conferir el grado siguiente, sin el previo acuerdo del Gr.: Or.: conforme lo dispone el 2.º párrafo del art. 47. Esto es claro como la luz; pero aun hay mas. El art. 49 continúa así: en los casos extraordinarios en que así lo demande el bien de la órden, disponiendo que el agraciado reciba previamente los gr.: Simb.:, Cap.:, y filosóficos. ¿Quién dispone? el Sup.: Cons.: ¿quién confiere el grado? el Sup.: Cons.:; pues si el Sup.: Cons.: dispone que el agraciado reciba previamente los gr.:

inferiores y le confiere despues el 33, ¿cómo es que el h.º Gonzalez de Gonzalez sostiene el absurdo de que el Gr.º Or.º ha invadido las atribuciones del Sup.º Cons.º?

Volviendo la oracion por pasiva, exclamaremos con el h.º Gonzalez de Gonzalez:

Verdaderamente hacemos un esfuerzo para continuar el terrible trabajo que nos hemos impuesto; pues tanto absurdo, tanto cargo, tanta osadía, le quitan al mas dulce y circunspecto la calma... de que debe revestirse en un asunto tan delicado.

Las demas pruebas aducidas por el h.º Gonzalez de Gonzalez, han sido examinadas y contestadas anteriormente; de consiguiente pasaremos á ocuparnos de la quinta supuesta infraccion.

XIV.

Del ataque hecho al referido Sup.º Cons.º del 33, quitándole todo manejo en los intereses hacendarios de la órden.

Recomendamos al h.º Gonzalez de Gonzalez, que lea la última parte del art. 540, que dice así: LA Gr.º LOG.º DE ADMINISTRACION ESTA ESCLUSIVAMENTE ENCARGADA DEL RAMO DE HACIENDA DEL Gr.º Or.º. é igualmente le suplicamos que fije su atencion, en las atribuciones que el art.º 542 cofiere al espresado cuerpo constituyente.

No nos parece que estamos obligados á presentar una prueba mas clara y patente. Los artículos citados destruyen por completo esa serie de citas inconducentes y que sirven para perturbar la imaginacion de los que no tienen conocimiento de nuestra legislacion y que facilmente se acostumbran á admitir sin exámen los trabajos que se someten á su consideracion.

Examinemos la sexta supuesta infraccion.

XV.

Sabeis en que hace consistir esta infraccion el h.º Gonzalez de Gonzalez? En el art. 75 de la constitucion. Veamos el

principio que establece el expresado artículo constitucional. *Ningun mas.º, dice, sea cual fuere el grado que tenga, podrá iniciar á un prof.º en los misterios masónicos. Toda iniciacion debe hacerse en tall.º constituidos bajo la dependencia del Gr.º Or.º y observándose para ello las formalidades prescrites en los Est.º gen.º, y en los reglamentos particulares de los Cuerpos Simb.º.*

¿Qué hay de reprochable en esta disposicion? ¿Qué artículo fundamental se infringe? No se atreve á demostrar el h.º Gonzalez de Gonzalez en qué consiste la infraccion. Discurre largamente acerca de que será difícil constituir en lo sucesivo nuevas Log.º, apoyándose en razones que tienen poca consistencia; espresa vivo sentimiento por haberse sancionado una medida tan precautoria y tan indispensable como justa, y termina asegurando que la citada disposicion *hiere de muerte la institucion masónica.*

Si el h.º Gonzalez de Gonzalez hubiera meditado un poco, sobre todas las circunstancias que determinan los Est.º generales para admitir é iniciar á los prof.º en los misterios mas.º; si hubiera leído las disposiciones contenidas en ese código, relativas á las precauciones que están obligadas á tomar las Log.º, no solo para admitir á los prof.º, sino tambien para establecer nuevos tall.º, seguramente que no habria combatido el art. 75 de la constitucion, porque el artículo constitucional es el reflejo, la reproduccion de disposiciones consignadas en los Est.º de la Orden.

Que fije un poco su consideracion en los procedimientos que emplean las Log.º, cuando se trata de dar curso á las propuestas que se presentan; que no olvide el número de h.º h.º que reciben la comision para suministrar informes acerca de las cualidades del candidato, las discusiones que se suscitan; en fin, todas aquellas circunstancias anexas á tan delicado asunto, y que despues diga francamente si es prudente otorgar especial autorizacion á h.º h.º nuestros, para que inicien

ad libitum á todos los que deseen pertenecer á nuestra sociedad.

Se conoce que el h.: Gonzalez de Gonzalez quiere, como queremos todos nosotros, que se aumente el número de los asociados; pero dominados por esta idea, no debemos prescindir ni olvidar, que ante todas cosas, es preciso conservar el prestigio que la sociedad ha adquirido en el trascurso de muchos años, prestigio que desaparecería pronto si diéramos entrada á personas indignas.

Dice el h.: Gonzalez de Gonzalez, *que se tomen toda clase de seguridades, que se exijan todo género de cualidades, que se determinen cuantas restricciones se crean buenas y necesarias para conceder la autorizacion de iniciar.*

Toda precaucion es inútil. Estamos convencidos que ningún h.: nuestro es capaz de quebrantar sus juramentos; pero el peligro no está ahí, sino en que el h.: facultado puede ser sorprendido.

No estamos por la *cantidad* sino por la *calidad*: no queremos muchos h.: h.:, sino buenos y en el mayor número posible, porque solo así conservaremos inalterable la tradicion y lograremos coronar el noble fin que se propone la Orden mas.:

La importancia que tienen las observaciones que preceden, no se oculta á la penetracion del h.: Gonzalez de Gonzalez, quien se ve obligado á decir, *que la prohibicion contenida en el art. 75 de la constitucion; es no solo buena, sino útil y necesaria para evitar mil y mil abusos que se han cometido y que pueden cometerse al hacer uso de la facultad de iniciar.*

Ya lo veis, es él quien combate el cargo que ha formulado contra la constitucion; es él quien la vindica ahora, y él el primero en reconocer las ventajas que ofrece dicha disposicion.

Ojalá hubiera estado tan bien inspirado y tan penetrado de la verdad, cuando concibió la idea de escribir los cargos que han dado mérito á esta refutacion. Ojalá se convenciera hoy mismo, que de buena fé se ha equivocado, y que su noble intencion se ha extraviado, pues el arrepentimiento entraría

pronto en su corazon, y contariamos con su apoyo y cooperacion para restablecer un orden de cosas que nunca debió haber caducado. Desgraciadamente está ciego, embriagado con el efimero triunfo que ha obtenido, y por ahora no será fácil que le coloquemos en el buen camino. Dejemos obrar al tiempo, que al fin conseguirá introducir en la inteligencia de nuestro h.:, toda la luz que en esta ocasion le ha hecho falta.

XVI

Ya que hemos analizado y combatido cual cumplia á nuestro deber, las seis supuestas infracciones, es justo que examinemos la séptima, que es la única que queda por contestar.

Necesitamos hacer un gran esfuerzo para adivinar, ó hablando mas propiamente, para descifrar lo que el h.: Gonzalez de Gonzalez llama séptima infraccion.

Dice que la séptima infraccion consiste, *en que se han violado los artículos 529 y 530, que tratan de la legislacion y gobierno de la Orden, y añade, que esa infraccion se declara un atentado contra la estabilidad, seguridad y prosperidad de la Orden, introduciendo ademas un verdadero cisma.*

A fé que no entendemos una palabra de todo esto; es un verdadero enigma, que *velis nolis* tendremos que descifrar. Si el h.: Gonzalez de Gonzalez hubiera dicho: el Gr.: Or.: ha infringido los Est.: generales, ha incurrido de consiguiente en la responsabilidad que determinan los artículos 529 y 530, ya sabriamos á que atenernos, hubiéramos comprendido inmediatamente que se trataba de pedir la aplicacion de la pena correspondiente al delito cometido; pero que la falta atribuida al Gr.: Or.: se quiere mezclar entre las infracciones, que en el sentir del h.: Gonzalez de Gonzalez existen en la constitucion, y que ademas se quiere suponer que dicha falta aparece como disposicion infractoria en la citada constitucion; eso es lo que nosotros no comprendemos ni comprenderemos nunca, á menos que no se invierta el orden de las palabras y se haga una lastimosa confusion entre el delito y el delincuente.

El delito es la infracción, delincuente el Gr.: Or.: que ha sancionado la infracción.

Hecha esta distinción tan indispensable para fijar la verdadera inteligencia de las cosas, la supuesta séptima infracción desaparece ya, y queda solo de ella ¿qué? la declaratoria que hace el h.: Gonzalez de Gonzalez, *que las infracciones son un atentado contra la estabilidad, seguridad y prosperidad de la Orden.* Enhorabuena; mucho antes que el h.: Gonzalez de Gonzalez se hubiera molestado en demostrarnos esta verdad sabíamos, como deben saber todos los hermanos, que la violación de la ley envuelve un atentado, que como atentado es una falta y que las faltas se castigan con severidad. Pero, y bien, ¿qué relación tiene todo esto con la constitución? ¿Acaso se ha consignado allí el principio de que la infracción de ley no es un delito? ¡Vamos! El h.: Gonzalez de Gonzalez delira y en la fiebre de buscar infracciones donde no las hay, ha tenido la original invención de calificar infractoria la pena que al infractor debe aplicársele.

Lo que se desprende de la supuesta séptima infracción, no es mas que una acusación, una acusación contra el Gr.: Or.: por el supuesto delito de haber infringido la ley fundamental. Así es que el h.: Gonzalez de Gonzalez ha dado á esta acusación el nombre de infracción, trastornando al efecto el sentido genuino de las palabras. En prueba de ello, examinaremos los artículos 529 y 530 que él cita y en los que se afirma y descansa para demostrar *su peregrina infracción.* Dice el art. 529: *Que toda variación en que no concurra el voto debidamente manifestado de toda la GRAN FAMILIA masónica, se considera un atentado contra la estabilidad, seguridad y prosperidad de la Orden.*

Perfectamente; estamos de acuerdo en que ningún Gr.: Or.: tiene la facultad de alterar los principios esenciales consignados en los Est.: gen.: y que el que tal hiciere, cometería un *atentado contra la estabilidad, seguridad y prosperidad de la Orden.* Nadie ha puesto en duda esta doctrina, abso-

lutamente nadie; ni vemos tampoco que la constitución contenga una disposición contraria, caso único en que el h.: Gonzalez de Gonzalez tendría el derecho de decir propiamente que había infracción.

Otro tanto decimos respecto del art. 530, que previene lo siguiente: *La legislación mas.: escocesa dimana de la Gr.: Dieta de la Orden, cuya sede originaria está fijada para siempre en el Or.: de Edimburgo. En él tienen voz los legítimos representantes de la mas.: escocesa de cada nación del mundo.*

¿Qué tiene que ver la constitución con los dos artículos que hemos copiado? ¿En qué capítulo de la constitución se habla de la Gr.: Dieta de Edimburgo, ni de los representantes de otros Or.: que allí tienen voz? Pues si la constitución guarda profundo silencio sobre puntos tan estraños, ¿en qué se funda el h.: Gonzalez de Gonzalez para asegurar que la constitución ha infringido en esta parte los Est.: generales?

No nos cumple manifestar á nosotros en qué se ha fundado el h.: Gonzalez de Gonzalez para probar esta y las otras infracciones; es á nuestros hh.: á quienes toca llenar ese deber, investigando el origen de los cargos y examinando si ellos han sido bien ó mal sostenidos. Y cuando se persuadan que un súbito extravío de la razón ha suscitado esta ruidosa y desagradable cuestión, y que una inteligencia viva y ardiente no ha podido impedir que se descubra el error, exclamarán como exclamamos nosotros: ¡es triste cosa que hermanos ilustrados y de conciencia recta, agoten sus fuerzas en defender doctrinas que no están apoyadas en la razón y la ley!

CONCLUSIÓN.

XVII.

Ya hemos terminado, hemos dado cumplimiento al grave compromiso que habíamos contraído. La constitución queda vindicada, pues las acusaciones que contra ella se han dirigido han quedado esterilizadas, porque carecían de vigor y de